

Mérida, Yucatán, a nueve de septiembre de dos mil veintiuno. -----

**VISTOS:** Para resolver el recurso de revisión mediante el cual se impugna la respuesta emitida por la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, recaída a la solicitud de acceso a la información con número de folio 00480821.-----

### ANTECEDENTES

**PRIMERO.-** En fecha once de mayo de dos mil veintiuno, el ciudadano realizó una solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, registrada con el folio 00480821, en la cual requirió:

“SOLICITO EL REGISTRO DE INFORME POLICIAL HOMOLOGADO (IPH) REALIZADO POR SU DEPENDENCIA. PARA CADA IPH SOLICITO TIPO DE INCIDENTE, FECHA Y HORA DE REPORTE Y UBICACIÓN (ENTIDAD FEDERATIVA, MUNICIPIO, COLONIA, CALLE Y COORDENADAS - LATITUD Y LONGITUD-).

LA INFORMACIÓN ANTERIOR ES CONSIDERADA COMO INFORMACIÓN ESTADÍSTICA PUES NO ESTÁ ASOCIADA A NINGÚN NOMBRE Y ASÍ NO COMPROMETE LA SEGURIDAD DE LAS PERSONAS NI LAS HACE IDENTIFICABLES Y POR LO TANTO NO ES CONSIDERADA RESERVADA. SOLICITO LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL PERIODO COMPRENDIDO ENTRE EL 1 DE ENERO DE 2017 Y EL 30 DE ABRIL DE 2021.”

**SEGUNDO.-** El día diecisiete de mayo del año que transcurre, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, indicando sustancialmente lo siguiente:

“...

DERIVADO DE LO ANTERIOR ME PERMITO ADJUNTARLE EN FORMATO PDF EL SIGUIENTE OFICIO BAJO NÚMERO DE FOLIO SSP/UDAI/0472/2021 DE FECHA DOCE DE MAYO DEL AÑO EN CURSO MISMO QUE FUE PROPORCIONADO POR EL COORDINADOR GENERAL DE LA UNIDAD DE ANÁLISIS DE INFORMACIÓN E INTELIGENCIA POLICIAL ADSCRITA A ESTA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA CONSTANTE DE DOS FOJAS ÚTILES, MISMO QUE FUE TURNADO A ESTA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.

...”

**TERCERO.-** En fecha veintiocho de mayo del año en curso, la parte recurrente interpuso recurso de revisión contra la respuesta emitida por parte del Sujeto Obligado, descrita en el antecedente que precede, señalando lo siguiente:

“ME INCONFORMO POR LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO VER ADJUNTO.”

**CUARTO.-** Por auto emitido el día treinta y uno de mayo del presente año, se designó como

Comisionado Ponente al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos ocupa.

**QUINTO.-** Mediante acuerdo de fecha dos de junio del año que acontece, se tuvo por presentado al recurrente con el curso descrito en el antecedente TERCERO, a través del cual interpuso recurso de revisión contra la declaración de incompetencia del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso con folio 00480821, realizada a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción III de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

**SEXTO.-** El día tres de junio del año dos mil veintiuno, se notificó mediante correo electrónico al recurrente y a la autoridad recurrida, el acuerdo descrito en el antecedente que precede.

**SÉPTIMO.-** Mediante auto emitido el día tres de septiembre del año que transcurre, se tuvo por presentado, al Director Jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con el oficio número SSP/DJ/18765/2021 de fecha cuatro de junio del referido año, y documentales adjuntas; mediante los cuales realizó diversas manifestaciones y rindió alegatos con motivo del recurso de revisión al rubro citado, derivado de la solicitud de información registrada bajo el folio número 00480821; en lo que respecta al recurrente, en virtud que no realizó manifestación alguna, pues no obraba en autos documental que así lo acreditara se declaró precluido su derecho; asimismo, del análisis efectuado al oficio y constancias adjuntas, remitidas por el Titular de la Unidad de Transparencia, se advirtió que su intención consistió en reiterar la conducta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, pues remitió de nueva cuenta las constancias enviadas al solicitante en respuesta a la solicitud de acceso que nos atañe, remitiendo para apoyar su dicho diversas documentales; finalmente, se decretó el cierre de instrucción del asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno del Instituto emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la emisión del escrito en cuestión.

**OCTAVO.-** El día ocho de septiembre del presente año, se notificó a través de los estrados del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, a la autoridad recurrida y al particular, el auto descrito en el antecedente SÉPTIMO.

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO.-** Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

**SEGUNDO.-** Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

**TERCERO.-** Que el Pleno, es competente para resolver respecto del recurso de revisión interpuesto contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**CUARTO.-** De la solicitud realizada por el recurrente el día once de mayo de dos mil veintiuno, a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, que fuera marcada con el número de folio 00480821, se observa que requirió lo siguiente: *"Solicito el registro de Informe Policial Homologado (IPH) realizado por su dependencia. Para cada IPH solicito Tipo de incidente, Fecha y hora de reporte y Ubicación (Entidad federativa, Municipio, Colonia, Calle y Coordenadas -latitud y longitud-). La información anterior es considerada como información estadística pues no está asociada a ningún nombre y así no compromete la seguridad de las personas ni las hace identificables y por lo tanto no es considerada reservada. Solicito la información correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de abril de 2021."*

Al respecto, el Sujeto Obligado, emitió respuesta con motivo de la solicitud de acceso que nos ocupa, que hiciera del conocimiento de la parte recurrente el diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia; inconforme con dicha respuesta, la parte recurrente el día veintiocho del propio mes y año, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la declaración de incompetencia por parte de la Secretaría de Seguridad Pública, por lo que, el presente medio de impugnación resultó procedente en términos de la fracción III del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la

Información Pública, que en su parte conducente establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:

...

III. LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA POR EL SUJETO OBLIGADO;

..."

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de junio de dos mil veintiuno, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que dentro del término legal otorgado para tales efectos el Sujeto Obligado rindió alegatos, de los cuales se advirtió la existencia del acto reclamado, así como su intención de reiterar su conducta inicial.

QUINTO.- Establecida la existencia del acto reclamado, en el presente Considerando se analizará el marco jurídico aplicable, para estar en aptitud de valorar el proceder del Sujeto Obligado.

La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, señala:

"ARTÍCULO 41.- ADEMÁS DE LO SEÑALADO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, TENDRÁN ESPECÍFICAMENTE LAS OBLIGACIONES SIGUIENTES:

I. REGISTRAR EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO LOS DATOS DE LAS ACTIVIDADES E INVESTIGACIONES QUE REALICE;

II. REMITIR A LA INSTANCIA QUE CORRESPONDA LA INFORMACIÓN RECOPIADA, EN EL CUMPLIMIENTO DE SUS MISIONES O EN EL DESEMPEÑO DE SUS ACTIVIDADES, PARA SU ANÁLISIS Y REGISTRO. ASIMISMO, ENTREGAR LA INFORMACIÓN QUE LE SEA SOLICITADA POR OTRAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA, EN LOS TÉRMINOS DE LAS LEYES CORRESPONDIENTES;

...

ARTÍCULO 43.- LA FEDERACIÓN, EL DISTRITO FEDERAL Y LOS ESTADOS, ESTABLECERÁN EN LAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES QUE LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES DEBERÁN LLENAR UN INFORME POLICIAL HOMOLOGADO QUE CONTENDRÁ, CUANDO MENOS, LOS SIGUIENTES DATOS:

- I. EL ÁREA QUE LO EMITE;
- II. EL USUARIO CAPTURISTA;
- III. LOS DATOS GENERALES DE REGISTRO;
- IV. MOTIVO, QUE SE CLASIFICA EN;

- A) TIPO DE EVENTO, Y
- B) SUBTIPO DE EVENTO.

- V. LA UBICACIÓN DEL EVENTO Y EN SU CASO, LOS CAMINOS;
- VI. LA DESCRIPCIÓN DE HECHOS, QUE DEBERÁ DETALLAR MODO, TIEMPO Y LUGAR, ENTRE OTROS DATOS.
- VII. ENTREVISTAS REALIZADAS, Y
- VIII. EN CASO DE DETENCIONES:
  - A) SEÑALAR LOS MOTIVOS DE LA DETENCIÓN;
  - B) DESCRIPCIÓN DE LA PERSONA;
  - C) EL NOMBRE DEL DETENIDO Y APODO, EN SU CASO;
  - D) DESCRIPCIÓN DE ESTADO FÍSICO APARENTE;
  - E) OBJETOS QUE LE FUERON ENCONTRADOS;
  - F) AUTORIDAD A LA QUE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN, Y
  - G) LUGAR EN EL QUE FUE PUESTO A DISPOSICIÓN.

EL INFORME DEBE SER COMPLETO, LOS HECHOS DEBEN DESCRIBIRSE CON CONTINUIDAD, CRONOLÓGICAMENTE Y RESALTANDO LO IMPORTANTE; NO DEBERÁ CONTENER AFIRMACIONES SIN EL SOPORTE DE DATOS O HECHOS REALES, POR LO QUE DEBERÁ EVITAR INFORMACIÓN DE OÍDAS, CONJETURAS O CONCLUSIONES AJENAS A LA INVESTIGACIÓN.

..."

Por su parte, el Decreto 385/2016 por el que se emite la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, expone lo siguiente:

**"ARTÍCULO 1. OBJETO**

ESTA LEY ES DE ORDEN PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN Y TIENE POR OBJETO REGULAR LA INTEGRACIÓN, LA ORGANIZACIÓN Y EL FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA.

...

**ARTÍCULO 3. OBJETO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA**

LA SEGURIDAD PÚBLICA, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 2 DE LA LEY GENERAL, TIENE POR OBJETO PROTEGER LOS DERECHOS, LA INTEGRIDAD FÍSICA, EL PATRIMONIO Y EL ENTORNO DE LAS PERSONAS, Y PRESERVAR Y RESTABLECER LA PAZ Y EL ORDEN PÚBLICO, A TRAVÉS DE LA PREVENCIÓN, INVESTIGACIÓN Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS Y LAS CONDUCTAS ANTISOCIALES; LA SANCIÓN DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS; Y LA REINSERCIÓN SOCIAL.

...

**ARTÍCULO 9. OBJETO**

EL SISTEMA ESTATAL ES EL CONJUNTO ARTICULADO DE NORMAS, INSTANCIAS, INSTRUMENTOS Y ACCIONES QUE TIENE POR OBJETO GARANTIZAR EL ADECUADO DESEMPEÑO DE LA FUNCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO, MEDIANTE LA COORDINACIÓN EFECTIVA ENTRE EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, Y ENTRE ESTOS Y LA FEDERACIÓN.

EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 21 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SE COORDINARÁN PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS EFECTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 7 DE LA LEY GENERAL.

...

**ARTÍCULO 31. OBLIGACIONES**

LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA TENDRÁN LAS

OBLIGACIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 40 DE LA LEY GENERAL.

...

ADICIONALMENTE, LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES TENDRÁN LAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 41 DE LA LEY GENERAL.

...

ARTÍCULO 33. INFORME POLICIAL HOMOLOGADO

LOS INTEGRANTES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 41, FRACCIÓN I, DE LA LEY GENERAL, DEBERÁN REGISTRAR EN EL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO LOS DATOS DE LAS ACTIVIDADES E INVESTIGACIONES QUE EFECTÚEN DURANTE EL DESEMPEÑO DE SUS FACULTADES Y OBLIGACIONES.

EL CONTENIDO Y LA FORMA DE LLENADO DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO SE AJUSTARÁN A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 43 DE LA LEY GENERAL Y EN LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

EN CASO DE EFECTUAR ALGUNA DETENCIÓN, LOS AGENTES POLICIALES DEBERÁN AVISAR INMEDIATAMENTE A LOS CENTROS NACIONAL Y ESTATAL DE INFORMACIÓN, A TRAVÉS DEL INFORME POLICIAL HOMOLOGADO.

..."

El Código de la Administración Pública de Yucatán, prevé:

"...

ARTÍCULO 2.- PARA CUMPLIR CON LA RESPONSABILIDAD DE DESARROLLAR LA FUNCIÓN ADMINISTRATIVA DEL GOBIERNO DEL ESTADO, CONSISTENTE EN REALIZAR ACTOS JURÍDICOS, MATERIALES Y ADMINISTRATIVOS, EN PRESTAR LOS SERVICIOS PÚBLICOS Y EN PROMOVER LA PRODUCCIÓN DE BIENES PARA SATISFACER LAS NECESIDADES COLECTIVAS, EL PODER EJECUTIVO CUENTA CON DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE, EN SU CONJUNTO, INTEGRAN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL.

LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA ESTATAL SE ORGANIZA EN CENTRALIZADA Y PARAESTATAL.

ARTÍCULO 3. LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA SE INTEGRA POR EL DESPACHO DEL GOBERNADOR Y LAS DEPENDENCIAS CONTEMPLADAS EN EL ARTÍCULO 22 DE ESTE CÓDIGO.

...

ARTÍCULO 22. PARA EL ESTUDIO, PLANEACIÓN Y DESPACHO DE LOS ASUNTOS, EN LOS DIVERSOS RAMOS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO, EL PODER EJECUTIVO CONTARÁ CON LAS SIGUIENTES DEPENDENCIAS:

...

XI.- SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA;

...

#### CAPÍTULO XI

#### DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 40.- A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I.- IMPLEMENTAR POLÍTICAS, ACCIONES Y MEDIDAS EFICACES QUE VELEN Y DEN CERTIDUMBRE A LA CIUDADANÍA EN MATERIA DE PREVENCIÓN DE DELITOS Y DE INFRACCIONES;

...

XVIII. REALIZAR, BAJO LA COORDINACIÓN DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO, LA INVESTIGACIÓN DE LOS HECHOS QUE LA LEY SEÑALE COMO DELITO, DE MANERA

OBJETIVA, TÉCNICA, CIENTÍFICA Y SIN DILACIONES; Y ELABORAR LOS REGISTROS DE LAS DILIGENCIAS EFECTUADAS, PARA LA INTEGRACIÓN DE LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN;

XIX.- REALIZAR LAS DETENCIONES EN FLAGRANCIA ASÍ COMO LAS ORDENADAS POR LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO POR CASOS URGENTES, EN LOS TÉRMINOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY PROCESAL; Y ELABORAR EL REGISTRO DE LAS DETENCIONES;

..."

El Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, señala:

"...

TÍTULO XII  
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA  
CAPÍTULO I  
DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LA SECRETARÍA  
SECCIÓN PRIMERA  
DISPOSICIONES GENERALES

...

ARTÍCULO 186. PARA EL EJERCICIO DE LAS ATRIBUCIONES QUE LE CONFIERE EL CÓDIGO Y EL DESPACHO DE LOS ASUNTOS DE SU COMPETENCIA ESTA SECRETARÍA CONTARÁ CON LA SIGUIENTE ESTRUCTURA:

...

V. SUBSECRETARÍA DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN:

A) DIRECCIÓN DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN:

...

ARTÍCULO 248 BIS. AL SUBSECRETARIO DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. SUPERVISAR LA ADECUADA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA, EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL Y DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES;

...

V. GARANTIZAR QUE EL PERSONAL A SU CARGO CUENTE CON LOS CONOCIMIENTOS Y LAS APTITUDES TÉCNICAS PARA EFECTUAR ADECUADAMENTE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS Y EXPONER, CUANDO SE LES SOLICITE, LOS INFORMES O REPORTES ELABORADOS, ASÍ COMO LAS OBSERVACIONES, CONCLUSIONES O CUALQUIER OTRA INFORMACIÓN QUE PUEDA SER DE UTILIDAD EN EL PROCESO PENAL;

...

ARTÍCULO 248 TER. AL DIRECTOR DE LA POLICÍA ESTATAL DE INVESTIGACIÓN LE CORRESPONDE EL DESPACHO DE LOS SIGUIENTES ASUNTOS:

I. COORDINAR EL DESEMPEÑO DE LOS AGENTES A SU CARGO;

II. RECIBIR DENUNCIAS SOBRE HECHOS QUE PUEDAN SER CONSTITUTIVOS DE DELITO E INFORMAR, POR CUALQUIER MEDIO Y DE FORMA INMEDIATA, AL MINISTERIO PÚBLICO LAS DILIGENCIAS PRACTICADAS AL RESPECTO;

III. VIGILAR QUE DURANTE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA Y LA PRÁCTICA DE LAS DILIGENCIAS CORRESPONDIENTES SE RESPETEN ESTRICTAMENTE LOS DERECHOS HUMANOS DE LOS POSIBLES RESPONSABLES Y DE LAS VÍCTIMAS;

IV. VERIFICAR EL ADECUADO DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS QUE CONOZCA, EN TÉRMINOS DE LA LEY PROCESAL Y DE LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES

Y NORMATIVAS APLICABLES;

V. CONSTATAR LA VERACIDAD DE LOS DATOS QUE CONOZCA DE FORMA ANÓNIMA, MEDIANTE LA REALIZACIÓN DE LOS ACTOS DE INVESTIGACIÓN QUE CONSIDERE NECESARIOS;

...

VIII. REVISAR LOS INFORMES, REPORTES O REGISTROS QUE ELABOREN LOS AGENTES A SU CARGO Y QUE SIRVAN PARA LA INTEGRACIÓN DE LAS CARPETAS DE INVESTIGACIÓN, E INSTRUIR LAS ADECUACIONES O MODIFICACIONES QUE ESTIME PERTINENTES;

IX. INTEGRAR, SISTEMATIZAR Y ANALIZAR LA INFORMACIÓN QUE RESULTE DEL DESEMPEÑO DE LA DIRECCIÓN A SU CARGO Y QUE PUEDA SER DE UTILIDAD PARA MEJORAR SU FUNCIONAMIENTO O FORTALECER LAS CONDICIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA O JUSTICIA,

Y

X. LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA LEY PROCESAL Y LAS DEMÁS DISPOSICIONES LEGALES Y NORMATIVAS APLICABLES.

..."

De la interpretación armónica efectuada a las disposiciones legales previamente transcritas, es posible advertir lo siguiente:

- Que a la **Secretaría de Seguridad Pública**, le corresponde implementar políticas, acciones y medidas eficaces que velen y den certidumbre a la ciudadanía en materia de prevención de delitos y de infracciones; realizar, bajo la coordinación de la Fiscalía General del Estado, la investigación de los hechos que la ley señale como delito, de manera objetiva, técnica, científica y sin dilaciones; y elaborar los registros de las diligencias efectuadas, para la integración de la carpeta de investigación.
- Que la **Secretaría de Seguridad Pública**, tiene por objeto proteger los derechos, la integridad física, el patrimonio y el entorno de las personas, y preservar y restablecer la paz y el orden público, a través de la prevención, investigación y persecución de los delitos y las conductas antisociales; la sanción de las faltas administrativas; y la reinserción social.
- Que el **Sistema Estatal de Seguridad Pública**, es el conjunto articulado de normas, instancias, instrumentos y acciones que tiene por objeto garantizar el adecuado desempeño de la función de Seguridad Pública en el Estado, mediante la coordinación efectiva entre el estado y los municipios, y entre estos y la federación.
- Que en el Estado, la Administración Pública se divide en **Centralizada y Paraestatal**.
- Que la Administración Pública **Centralizada**, se integra por el Despacho del Gobernador y diversas dependencias, entre las que se encuentra: la **Secretaría de Seguridad Pública**.
- Que entre las diversas áreas que integran la Secretaría de Seguridad Pública, se encuentran la **Dirección de la Policía Estatal de Investigación**.
- Que el **Director de la Policía Estatal de Investigación** le ~~corresponde~~ ~~coordinar~~ el desempeño de los agentes a su cargo; recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar, por cualquier medio y de forma inmediata, al Ministerio

Público las diligencias practicadas al respecto; vigilar que durante la investigación de los delitos que conozca y la práctica de las diligencias correspondientes se respeten estrictamente los derechos humanos de los posibles responsables y de las víctimas; verificar el adecuado desarrollo de la investigación de los delitos que conozca, en términos de la ley procesal y de las demás disposiciones legales y normativas aplicables; constatar la veracidad de los datos que conozca de forma anónima, mediante la realización de los actos de investigación que considere necesarios; revisar los informes, reportes o registros que elaboren los agentes a su cargo y que sirvan para la integración de las carpetas de investigación e instruir las adecuaciones o modificaciones que estime pertinentes; integrar, sistematizar y analizar la información que resulte del desempeño de la dirección a su cargo y que pueda ser de utilidad para mejorar su funcionamiento o fortalecer las condiciones de seguridad pública o justicia, entre otras.

- Que los policías que son enviados al lugar de los hechos reportados, deben de levantar un **Informe Policial Homologado (IPH)** en el cual deben registrar los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones, y en caso de efectuar alguna detención los agentes policiales deberán avisar inmediatamente a los centros de información a través del IPH.
- Que el **Informe Policial Homologado (IPH)**, debe contener el área que lo emite, el usuario capturista, los datos generales de registro, el motivo (tipo de evento y subtipo de evento), la ubicación del evento, la descripción de hechos (detallando modo, tiempo y lugar), y en caso de detenciones señalar los motivos de la detención, descripción de la persona, el nombre del detenido y apodo en su caso, descripción del estado físico aparente, los objetos que le fueron encontrados, la autoridad a la que fue puesto a disposición y el lugar en el que fue puesto a disposición; dicho informe debe ser completo, los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante, no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales.

En mérito de lo previamente expuesto, y toda vez que la información solicitada versa en: *"Solicito el registro de Informe Policial Homologado (IPH) realizado por su dependencia. Para cada IPH solicito Tipo de incidente, Fecha y hora de reporte y Ubicación (Entidad federativa, Municipio, Colonia, Calle y Coordenadas -latitud y longitud-). La información anterior es considerada como información estadística pues no está asociada a ningún nombre y así no compromete la seguridad de las personas ni las hace identificables y por lo tanto no es considerada reservada. Solicito la información correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de abril de 2021."*, se desprende, que en la Secretaría de Seguridad Pública el área que pudiere conocer de la información, es: la **Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación**, a través de la **Dirección de la Policía Estatal de Investigación**, en razón de ser la encargada de coordinar el desempeño de los agentes a su cargo, de recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar, por cualquier medio y de forma inmediata, al Ministerio Público las diligencias practicadas al respecto, así como de

vigilar que durante la investigación de los delitos que conozca y la práctica de las diligencias correspondientes se respeten estrictamente los derechos humanos de los posibles responsables y de las víctimas, de verificar el adecuado desarrollo de la investigación de los delitos que conozca, en términos de la ley procesal y de las demás disposiciones legales y normativas aplicables, así como de constatar la veracidad de los datos que conozca de forma anónima, mediante la realización de los actos de investigación que considere necesarios, de revisar los informes, reportes o registros que elaboren los agentes a su cargo, siendo uno de ellos el **Informe Policial Homologado (IPH)**, el cual es levantado por los policías que son enviados al lugar de los hechos reportados, registrando los datos de las actividades e investigaciones que efectúen durante el desempeño de sus facultades y obligaciones, datos como el área que lo emite, el usuario capturista, los datos generales de registro, el motivo (tipo de evento y subtipo de evento), la ubicación del evento, la descripción de hechos (detallando modo, tiempo y lugar), y en caso de detenciones señalar los motivos de la detención, descripción de la persona, el nombre del detenido y apodo en su caso, descripción del estado físico aparente, los objetos que le fueron encontrados, la autoridad a la que fue puesto a disposición y el lugar en el que fue puesto a disposición; siendo que el llenado de dicho informe debe ser completo, y los hechos deben describirse con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante, no deberá contener afirmaciones sin el soporte de datos o hechos reales, mismos que sirven para la integración de las carpetas de investigación e instruir las adecuaciones o modificaciones que estime pertinentes, de integrar, sistematizar y analizar la información que resulte del desempeño de la dirección a su cargo y que pueda ser de utilidad para mejorar su funcionamiento o fortalecer las condiciones de seguridad pública o justicia, entre otras; por lo tanto, resulta incuestionable que es quien pudiere poseer la información solicitada por la parte recurrente en sus archivos.

**SEXTO.-** Establecida la competencia del área que por sus funciones pudiere poseer la información que desea conocer el ciudadano, en el presente apartado se procederá al análisis de la conducta desarrollada por la Secretaría de Seguridad Pública, para dar trámite a la solicitud de acceso marcada con el número de folio 00480821.

En primer término, es conveniente precisar que la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Seguridad Pública, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar al área que en efecto resulte competente para poseer la información, como en el presente asunto es: la **Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación**, a través de la **Dirección de la Policía Estatal de Investigación**.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos del presente expediente y de las que fueran hechas del conocimiento del particular por la Plataforma Nacional de Transparencia, se desprende que el Coordinador General de la Unidad de Análisis de Información e Inteligencia Policial de la Secretaría de Seguridad Pública, a través del Oficio número SSP/UDAI/0472/2021 de fecha doce de mayo de dos mil veintiuno, manifestó lo siguiente:

“...

*En respuesta a dicha solicitud, le manifiesto que esta Unidad de Análisis de Información e Inteligencia Policial a mi (sic) cargo, tiene entre sus funciones, la de incorporar a Plataforma México, la información que se relaciona con los eventos delictivos atendidos por los elementos de esta Secretaría de Seguridad Pública, pero solo como usuaria de dicha Plataforma México, y por tal razón, al no ser ni la administradora, ni la resguardante de la referida información de Plataforma México, no es posible proporcionarla, en particular debido a que el histórico de registros almacenados en Plataforma México, no es de libre acceso.*

*La instancia con la facultad para administrar y proporcionar o divulgar dicha información, es el Centro Nacional de Información del Gobierno de México (CNI), a la que debería de dirigirse la solicitud de información.*

...”

Continuando con el estudio a las constancias que obran en autos del presente expediente, se advierte que el Sujeto Obligado a través del oficio SSP/DJ/18765/2021 de fecha cuatro de junio de dos mil veintiuno, rindió alegatos, mediante de los cuales reiteró su respuesta inicial, esto es, la declaración de incompetencia de la Secretaría de Seguridad Pública.

Establecido lo anterior, resulta procedente establecer la normatividad que resulta aplicable y se encuentra relacionada a la información peticionada:

Los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, prevé:

**“PRIMERO. OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN.**

*El Informe Policial Homologado es el medio a través del cual los integrantes de las instituciones policiales documentan la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención, a las autoridades competentes.*

*El Informe Policial Homologado tiene como objeto eficientar las puestas a disposición, garantizar el debido proceso, y fomentar el uso de la información para acciones de inteligencia.*

*Los presentes Lineamientos tienen como objeto señalar los criterios respecto a lo siguiente:*

- I. Publicidad y disponibilidad del IPH;
- II. Llenado del IPH;
- III. Supervisión del IPH;
- IV. Entrega y recepción del IPH;
- V. Registro de la información en la base de datos del IPH;

VI. Resguardo de la base de datos del IPH en el Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública;

VII. Consulta de la base de datos del IPH;

VIII. Evaluación de la información contenida en la base de datos del IPH, y

IX. Homologación de la implementación del IPH entre las instituciones involucradas.

Estos Lineamientos son de observancia obligatoria y aplicación general para la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno y las autoridades competentes para conocer y sancionar las infracciones administrativas.

Los sujetos obligados de estos Lineamientos serán:

I. Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana;

II. Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

III. Guardia Nacional;

IV. Secretarías de Seguridad Pública, Secretarías de Seguridad Ciudadana o sus equivalentes en cada entidad federativa;

V. Secretarías de Seguridad Pública Municipal, Direcciones de Seguridad Pública Municipal o sus equivalentes en los municipios de cada entidad federativa;

VI. Fiscalía General de la República;

VII. Procuradurías o Fiscalías Generales de Justicia de las entidades federativas;

VIII. Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social;

IX. Direcciones Generales del Sistema Penitenciario o sus equivalentes en cada entidad federativa;

X. Jueces Municipales, Cívicos, Calificadores, Conciliadores o cualquier otra autoridad que, en funciones de seguridad pública, tengan conocimiento de hechos que puedan ser constitutivos de infracciones administrativas, y

XI. En general, todas las dependencias encargadas de la seguridad pública en los tres niveles de gobierno, que realicen funciones similares, de auxilio o colaboración.

## SEGUNDO. GLOSARIO DE TÉRMINOS.

Para los efectos de los presentes Lineamientos, se entenderá por:

...

VIII. Instituciones de seguridad pública: Las Instituciones policiales, de procuración de justicia, del sistema penitenciario y dependencias encargadas de tareas de seguridad pública en la federación, las entidades federativas y los municipios, de conformidad con el artículo 5 fracción VIII de la Ley.

...

X. IPH: El Informe Policial Homologado de hechos probablemente delictivos o de infracciones administrativas, mismo que puede ser en versión impresa o electrónica.

...

## OCTAVO. OBLIGACIONES DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES Y LAS AUTORIDADES COMPETENTES.

I. Las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Utilizar exclusivamente el formato del IPH a que se refieren los presentes Lineamientos;

b) Garantizar la disponibilidad y el suministro de calidad del formato impreso del IPH para el personal que lo requiera, y que conforma el Anexo Único de los presentes Lineamientos;

c) Asegurar las medidas pertinentes para el uso del IPH en medios electrónicos;

d) Proporcionar las herramientas necesarias para el llenado del IPH;

e) Contar con un procedimiento definido para el uso, cuidado y resguardo de las herramientas empleadas para el llenado del IPH en medios electrónicos;

f) Utilizar únicamente como instrumento de identificación del IPH el Número de Referencia o

el Número de folio asignado por el sistema de la Secretaría;

- g) Capacitar al estado de fuerza para el llenado del IPH;
- h) Llenar los campos conforme a los requisitos indicados por el formato del IPH, de acuerdo con la intervención que se trate, ya sea por un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa;
- i) Garantizar que la información recabada sea completa, íntegra y precisa;
- j) Realizar la supervisión de la información recabada en el IPH;
- k) Entregar el IPH a la autoridad competente, junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados relacionados con los hechos;
- l) Recabar de la autoridad competente el comprobante de la recepción del IPH, así como archivar y resguardar este comprobante en las áreas destinadas para tal efecto;
- m) Digitalizar el IPH previamente recibido por la autoridad competente, y registrarlo en la base de datos;
- n) Utilizar la plataforma tecnológica establecida por la Secretaría para el suministro, registro y consulta de la información en la base de datos del IPH;
- o) Solicitar al CNI la autorización y gestión de las cuentas de usuarios, conforme a los perfiles y niveles de acceso que se requieran, para la operación de la base de datos del IPH;
- p) Mantener actualizado el padrón de las cuentas de usuarios;
- q) Hacer un uso correcto de las cuentas de usuarios proporcionadas por la Secretaría, y
- r) Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

II. La autoridad competente tendrá las siguientes obligaciones:

- a) Recibir exclusivamente el formato del IPH a que se refieren los presentes Lineamientos;
- b) Recibir el IPH entregado por las instituciones policiales, junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados relacionados con los hechos;
- c) Utilizar únicamente como instrumento de identificación del IPH el Número de Referencia o el Número de folio asignado por los sistemas;
- d) Brindar las facilidades que se encuentren a su alcance a las instituciones policiales para que éstas realicen las impresiones documentales relativas al IPH que requieran;
- e) Proporcionar las herramientas necesarias para la recepción del IPH;
- f) Capacitar a su personal en la recepción del IPH;
- g) Acusar de recibido el IPH;
- h) Utilizar la plataforma tecnológica establecida por la Secretaría para la consulta de la información en la base de datos del IPH;
- i) Solicitar al CNI la autorización y gestión de las cuentas de usuarios, conforme a los perfiles y niveles de acceso que se requieran, para la operación de la base de datos del IPH;
- j) Mantener actualizado el padrón de las cuentas de usuarios;
- k) Hacer un uso correcto de las cuentas de usuario proporcionadas por la Secretaría, y
- l) Realizar las acciones necesarias para el cumplimiento de los presentes Lineamientos.

...

#### **DÉCIMO. PUBLICIDAD Y DISPONIBILIDAD DEL IPH.**

Las instituciones de seguridad pública y aquellas que conozcan y sancionen las infracciones administrativas, estarán obligadas a utilizar únicamente el IPH que publique el Secretariado.

Las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán disponer de suficientes IPH en formato impreso para suministrarlos conforme les sean requeridos por los servidores públicos facultados para su llenado. Asimismo, proveerán de las herramientas tecnológicas necesarias para el llenado del IPH a través de medios electrónicos.

#### **DÉCIMO PRIMERO. LLENADO DEL IPH.**

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno deberán registrar en el IPH la información relacionada con las puestas a disposición de personas y/o de objetos derivados de su intervención.

El IPH para hechos probablemente delictivos contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas detenidas:
  - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
  - b) Los motivos de la detención;
  - c) Los datos generales de la persona;
  - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente;
  - e) Las armas de fuego y/o los objetos que le fueron recolectados y/o asegurados, y
  - f) El lugar al que es puesta a disposición la persona;
- IX. En caso de lesionados y/o fallecidos, un informe del uso de la fuerza en el que se describa la conducta que lo motivó y el nivel proporcional empleado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10 y 11 de la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza. Éste será distinto al reporte pomenorizado señalado en el artículo 32 de la misma Ley;
- X. En caso de inspección de vehículo, los datos generales sobre sus características;
- XI. En caso de recolección y/o aseguramiento de armas de fuego u objetos, los datos generales sobre sus características y apariencias;
- XII. En caso de preservar el lugar de la intervención o actuación, los datos generales sobre su entrega-recepción, y
- XIII. En caso de entrevistas, los datos generales de la persona entrevistada y el relato de la misma.

El IPH para infracciones administrativas contendrá al menos los siguientes datos:

- I. El Número de Referencia o el Número de folio asignado;
- II. Los datos del o los integrantes de la institución policial que lo emite;
- III. Los datos de la autoridad competente que lo recibe;
- IV. Los datos generales de la intervención o actuación;
- V. El motivo de la intervención o actuación;
- VI. La ubicación del o los lugares de la intervención o actuación;
- VII. La descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos. Así como, justificar razonablemente el control provisional preventivo y/o los niveles de contacto;
- VIII. En caso de personas arrestadas:
  - a) El Número del Registro Nacional de Detenciones;
  - b) Los motivos de la detención;
  - c) Los datos generales de la persona;
  - d) La descripción de la persona, incluyendo su estado físico aparente, y
  - e) El lugar en el que es puesta a disposición la persona, y
- IX. En caso de involucramiento de vehículo, los datos generales sobre sus características.

En el llenado del IPH se anotará por completo la información del evento. En caso de no contar con algún dato, no se realice la actividad y/o no aplique su llenado, se deberá dejar constancia de ello, o testar o cancelar el espacio respectivo a fin de que no se haga un mal uso de él.

No se exigirá la totalidad del llenado y entrega de los Anexos cuando el caso no lo amerite.

...

**DÉCIMO TERCERO. ENTREGA Y RECEPCIÓN DEL IPH.**

Los integrantes de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que realicen el llenado del IPH, deberán entregarlo junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados a la autoridad competente, según se trate de un hecho probablemente delictivo o una infracción administrativa.

La autoridad competente estará obligada a recibir el IPH junto con las personas detenidas y/o arrestadas y/o los objetos asegurados, en un término máximo de dos horas contadas a partir del arribo a sus oficinas de las instituciones policiales que realizan la puesta a disposición.

La autoridad competente deberá proporcionar el comprobante de la recepción con sello y firma como lo indique el propio formato.

El comprobante de la recepción deberá ser archivado y resguardado en los lugares que para tal efecto se destinen en las oficinas de las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno que corresponda.

Los servidores públicos que llenen el IPH de manera impresa, proporcionarán en su corporación de adscripción una copia del documento recibido para su digitalización y registro en la base de datos.

Los servidores públicos que llenen el IPH a través de dispositivos móviles, digitalizarán el documento completo del acuse recibido por la autoridad competente y lo registrarán como archivo adjunto en la base de datos.

..."

Establecido lo anterior, se advierte que a nivel Estatal, las instituciones policiales o las dependencias encargadas en materia de seguridad pública, para la investigación de hechos probablemente delictivos o de infracciones administrativas, en versión impresa o electrónica, utilizarán exclusivamente el formato IPH (Informe Policial Homologado).

El IPH para hechos probamente delictivos contendrá al menos el motivo de la intervención o actuación; la ubicación del o los lugares de la intervención o actuación; la descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos; y para las infracciones administrativas, lo siguiente: la ubicación del o los lugares de la intervención o actuación; la descripción de hechos, que deberá detallar modo, tiempo y lugar, entre otros datos, entre otros.

En mérito de lo anterior, es necesario establecer que de conformidad con el artículo 53 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, los sujetos obligados podrán negar la información solicitada previa demostración y motivación que efectúen de que esta no se refiere a alguna de sus facultades.

En tal postura, el ordinal 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece que en los casos que las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los Sujetos Obligados para atender una solicitud de acceso, deberán hacerla del conocimiento del ciudadano dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, señalando en caso de poder determinarlo, al Sujeto Obligado competente; por otra parte, si resultaren competentes para atender parcialmente la

solicitud, darán respuesta respecto a dicha parte de información, y sobre la cual sean incompetente procederán conforme a lo previamente establecido.

Al respecto, *la incompetencia implica que de conformidad con las atribuciones conferidas a la dependencia o entidad, no habría razón por la cual ésta deba contar con la información solicitada, en cuyo caso se tendría que orientar al particular para que acuda a la instancia competente*; confirma lo anterior el artículo 45, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al disponer que entre las funciones que tienen las Unidades de Transparencia, se encuentra auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes que formulen y también a orientarlos sobre los Sujetos Obligados que pudieran tener la información que requiriesen.

Asimismo, respecto a la figura de incompetencia, de lo previsto en los puntos Vigésimo Tercero, y Vigésimo Séptimo, del capítulo V, denominado "Trámite de las Solicitudes de Acceso a la información" de los Lineamientos que establecen los procedimientos internos de atención a solicitudes de acceso a la información pública, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el día doce de febrero de dos mil dieciséis, se establece el procedimiento a seguir por parte de la Unidad de Transparencia o Área según sea el tipo de incompetencia, pudiendo ésta ser: notoria, parcial y no notoria; así también, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en homologación a los lineamientos, y de conformidad con los artículos 45 fracción III y 136 de la Ley General, previamente citados, publicó en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el día veinte de diciembre de dos mil dieciocho, el **Criterio 03/2018**, que establece el **"PROCEDIMIENTO A SEGUIR PARA LA DECLARACIÓN DE INCOMPETENCIA DE UN SUJETO OBLIGADO RESPECTO A LA INFORMACIÓN QUE DESEA OBTENER UN CIUDADANO POR PARTE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA O ÁREA SEGÚN EL TIPO DE INCOMPETENCIA QUE SE ACTUALICE, PUDIENDO ÉSTA SER: NOTORIA, PARCIAL Y NO NOTORIA"**, debiéndose cumplir con lo siguiente:

- a) Cuando la Unidad de Transparencia, con base en su Ley Orgánica, decreto de creación, estatutos, reglamento interior o equivalentes, determine que el Sujeto Obligado es notoriamente incompetente para atender la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a su recepción y señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.
- b) Si el sujeto obligado ante quien se presenta la solicitud es parcialmente competente para atenderla, deberá dar respuesta a la parte o la sección que le corresponde y proporcionará al solicitante el o los Sujetos Obligados que considere competentes para la atención del resto de la otra parte de la solicitud.
- c) En caso que el área determine que la información solicitada no se encuentra en sus archivos, ya sea por una cuestión de inexistencia o incompetencia que no sea notoria,

deberá notificarla al Comité de Transparencia, dentro de los cinco días siguientes, en que haya recibido la solicitud por parte de la Unidad de Transparencia, y acompañará un informe en el que se expongan los criterios de búsqueda utilizados para su localización, así como la orientación correspondiente sobre su posible ubicación. El comité de Transparencia deberá tomar las medidas necesarias para localizar la información y verificará que la búsqueda se lleve a cabo de acuerdo con criterios que garanticen la exhaustividad en su localización y generen certeza jurídica; o bien verificar la normatividad aplicable a efecto de determinar la procedencia de la incompetencia sobre la inexistencia; en tal situación, la Unidad de Transparencia deberá orientar al particular sobre la Unidad de Transparencia que la tenga y pueda proporcionársela.

Precisado lo anterior y valorando la conducta del Sujeto Obligado, se desprende que **no resulta acertada la respuesta de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno**, pues de conformidad a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, la Secretaría de Seguridad Pública, mediante la **Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación**, a través de la **Dirección de la Policía Estatal de Investigación**, resulta competente para conocer de la información requerida, toda vez que acorde a lo establecido en el artículo 248 Ter del Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán, es quien se encarga de coordinar el desempeño de los agentes a su cargo; constatar la veracidad de los datos que conozca de forma anónima, mediante la realización de los actos de investigación que considere necesarios; revisar los informes, reportes o registros que elaboren los agentes a su cargo y que sirvan para la integración de las carpetas de investigación, e instruir las adecuaciones o modificaciones que estime pertinentes; integrar, sistematizar y analizar la información que resulte del desempeño de la dirección a su cargo y que pueda ser de utilidad para mejorar su funcionamiento o fortalecer las condiciones de seguridad pública o justicia; asimismo, de los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, se advierte que en cada entidad federativa, las instituciones policiales o las dependencias encargadas en materia de seguridad pública, para la investigación de hechos probablemente delictivos o de infracciones administrativas, en versión impresa o electrónica, utilizarán exclusivamente el formato IPH (Informe Policial Homologado); máxime, que no se advierte documental alguna en la que el Comité de Transparencia, hubiera valorado dicha determinación, en la cual hubiera tomado las medidas necesarias para localizar la información y verificar que se efectuó la búsqueda exhaustiva en su caso, dando certeza jurídica de las actuaciones, o bien, verificar la normatividad aplicable a efectos de determinar la procedencia o no de la incompetencia sobre la inexistencia; por lo que, el actuar de la autoridad responsable, debió consistir en requerir al área competente para conocer de la información petitionada para efectos que se pronuncie sobre la existencia o no de la información, y no así en declarar su incompetencia; **por lo tanto, no resulta procedente la conducta del Sujeto Obligado**, ya que cuenta con un área competente, quien pudiere pronunciarse sobre la existencia o inexistencia de la información, a saber: la Subsecretaría de

la Policía Estatal de Investigación, a través de la Dirección de la Policía Estatal de Investigación.

Ahora bien, cabe precisar que en los caso que el Sujeto Obligado no cuente con la información en los términos peticionados por el ciudadano, debe proceder a declarar fundada y motivadamente la inexistencia de la información, cumpliendo con lo establecido en los artículos 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Criterio 02/2018, emitido por el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales; y proporcionar los documentos que sustenten la información solicitada, en atención al ordinal 129 de la Ley General de la Materia, otorgando los documentos que se encuentren en sus archivos o que está obligado a documentar de acuerdo a sus facultades, obligaciones, o funciones, es decir, el hecho que la norma establezca que los Sujetos Obligados no se encuentran obligados a generar documentos ad hoc, no menos cierto es, que deberán entregar la información, con la que cuenten en sus archivos, o las características de la información o el formato lo permita. Apoya lo anterior, lo dispuesto en los Criterios de Interpretación 03/2017 y 02/2017, emitidos por el INAI, de cuyos contenidos se desprende: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información...los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos..." y "Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información", respectivamente.

Consecuentemente, no resulta ajustada a derecho la respuesta de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, pues acorde al marco normativo expuesto en el Considerando Quinto de la presente definitiva, así como a los Lineamientos para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo y Consulta del Informe Policial Homologado, se advirtió que dicho Sujeto Obligado, sí resulta competente para conocer de la información solicitada por el particular; por lo que su conducta sí causó agravio a la parte recurrente, coartó su derecho de acceso a la información pública, causándole incertidumbre acerca de la información que pretende obtener.

**SÉPTIMO.-** Finalmente, no pasa desapercibido para quien resuelve, los alegatos realizados por el Sujeto Obligado a través de la Unidad de Transparencia, mediante oficio marcado con el número SSP/DJ/18765/2021 de fecha cuatro de junio del año dos mil veintiuno, en el cual señaló lo siguiente: *"...Por último con fundamento en los numerales 155 fracción III y 156 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se solicita el Sobreseimiento del presente recurso, por las causales de improcedencia citados en los artículos antes mencionados."*; manifestaciones que no resultan acertadas, pues tal y como

quedó precisado en el considerando SEXTO de la presente definitiva, lo que a derecho corresponde es Revocar la respuesta que fuere hecha del conocimiento de la parte recurrente por la Plataforma Nacional de Transparencia, vía Sistema Infomex, el diecisiete de mayo del año dos mil veintiuno, y no así, su sobreseimiento; por lo tanto, se tiene por reproducido lo expuesto en el citado considerando.

**OCTAVO.-** En razón de todo lo expuesto, resulta procedente Revocar la respuesta recaída a la solicitud de acceso marcada con el folio número 00480821, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, para efectos que, a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera a la Subsecretaría de la Policía Estatal de Investigación, a través de la Dirección de la Policía Estatal de Investigación, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información peticionada, a saber, "Solicito el registro de Informe Policial Homologado (IPH) realizado por su dependencia. Para cada IPH solicito Tipo de incidente, Fecha y hora de reporte y Ubicación (Entidad federativa, Municipio, Colonia, Calle y Coordenadas -latitud y longitud-). La información anterior es considerada como información estadística pues no está asociada a ningún nombre y así no compromete la seguridad de las personas ni las hace identificables y por lo tanto no es considerada reservada. Solicito la información correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de abril de 2021.",** y la entregue en la modalidad peticionada; siendo el caso, que de no contar con la información en los términos peticionados por el solicitante, proceda a la entrega de los documentos insumos que la contenga, que en el supuesto que se advierta que pudiera contener datos de carácter confidencial proceda a la clasificación y elaboración de la versión pública respectiva, y la entregue al particular en la modalidad peticionada o bien, aquéllas que resultaren aplicables; o en su caso, declare fundada y motivadamente la inexistencia, atendiendo al procedimiento previsto en los ordinales 138 y 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018, emitido por el Pleno de este Órgano Garante, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán, el veintisiete de julio de dos mil dieciocho.
- II. **Ponga** a disposición del recurrente la respuesta que le hubiere remitido el área referida en el punto que precede con la información que resultara de la búsqueda, o bien, las constancias generadas con motivo de su inexistencia y las actuaciones realizadas por el Comité de Transparencia, según corresponda.
- III. **Notifique** al recurrente la respuesta recaída a la solicitud de acceso que nos ocupa, en atención al numeral que precede, conforme a derecho corresponda, de conformidad al artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
- IV. **Informe** al Pleno del Instituto y remita las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la respuesta recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00480821, emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y OCTAVO** de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo PRIMERO de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento del Sujeto Obligado, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

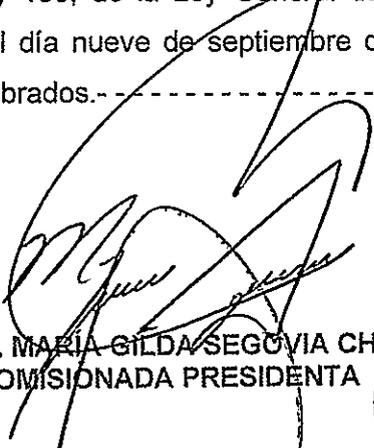
**CUARTO.-** En virtud que del análisis efectuado al cuerpo del escrito inicial se advirtió que el particular designó **correo electrónico** a fin de oír y recibir notificaciones respecto del recurso de revisión que nos ocupa, se ordena que de conformidad a lo previsto en el numeral 62, fracción II de la Ley de Actos y Procedimientos Administrativos del Estado de Yucatán, aplicado de manera supletoria de conformidad al diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, y 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **que la notificación de la presente resolución, se realice al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para tales efectos.**

**QUINTO.-** Con fundamento en el artículo 153 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en lo que respecta al Sujeto Obligado, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación, se realice a través del **correo electrónico** proporcionado por éste al Instituto, como resultado del conjunto de medidas adoptadas ante la contingencia sanitaria generada por la pandemia del virus COVID-19, de conformidad a lo establecido en el *Acuerdo Administrativo del Pleno del Instituto Estatal de Transparencia,*

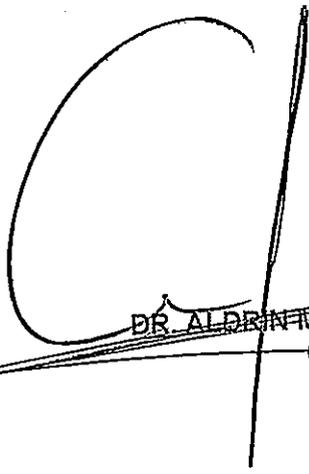
*Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, que contiene los lineamientos temporales y extraordinarios para la recepción, registro y tramite de escritos vía correo electrónico, así como para la notificación, entrega de copias simples y certificadas, y consulta de expedientes relacionados con los asuntos de su competencia, como medidas ante la pandemia derivada del virus covid-19, emitido el quince de junio de dos mil veinte.*

**SEXTO.-** Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad y firman, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, el Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionados, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día nueve de septiembre de dos mil veintiuno, fungiendo como Ponente el último de los nombrados.-



MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB  
COMISIONADA PRESIDENTA



DR. ALDRIN MARTÍN BRICEÑO CONRADO  
COMISIONADO



DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN  
COMISIONADO

LACTABATIS